



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001310301020230008500

De: Katherine Duran Galindo

Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -

Se **ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **KATHERINE DURAN GALINDO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -**.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: Correr traslado de la tutela a la entidad accionada para que en el término de **UN (1) día** se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y aporte las pruebas que estimen pertinentes.

SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, para que en mismo término concedido a la encartada se pronuncie frente a los hechos que dieron la génesis de la queja constitucional.

TERCERO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** publicar en su página oficial la presente acción de tutela y admisión de la misma, con el propósito de que los **TERCEROS INTERESADOS y ASPIRANTES** al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, CÓDIGO 2044 – NÚMERO OPEC 166312 DE LA CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021**, si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de este despacho judicial, en el correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Revisada las presentes diligencias este Despacho Niega la Medida Provisional, toda vez que; no se cumple con el supuesto previsto en el inciso 40 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es; con las pruebas aportadas no se vislumbra una irregularidad por parte de los entes accionados que permita la intervención inmediata del juez constitucional.

De igual forma; al tener que fallarse la acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela.

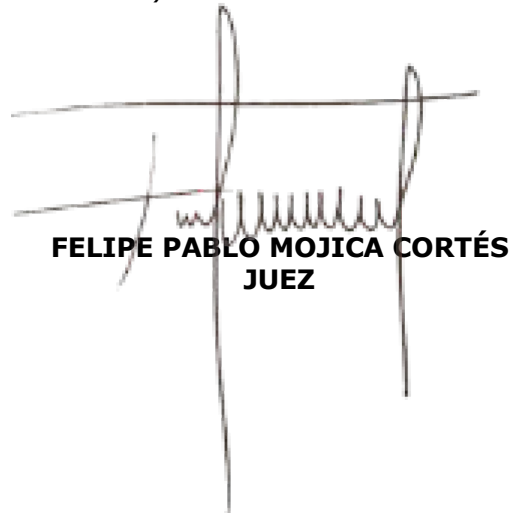
Tampoco se evidencia o se prueba, de qué manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo.

QUINTO: TENER como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría todas las demás diligencias que emanen de las anteriores o que sean necesarias para el trámite de esta acción, incluyendo la comunicación de esta tutela a las autoridades que se requiera, atendiendo la réplica de los intervinientes, quienes cuentan con el término antes señalado para pronunciarse.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ